

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA LEY 20.248, DE
SUBVENCIÓN ESCOLAR
PREFERENCIAL.**

Santiago, agosto 19 de 2010.-

M E N S A J E N° 232-358/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto introducir modificaciones a la ley N° 20.248, de subvención escolar preferencial. Las modificaciones tienen por objeto principalmente aumentar la subvención escolar preferencial; perfeccionar algunos mecanismos que están actualmente establecidos en la ley, los cuales se ha podido comprobar que dificultan los procedimientos que se llevan a cabo para su correcta implementación y, de este modo, hacer de la subvención escolar preferencial un instrumento que contribuya más eficazmente a la mejora de los resultados de aprendizaje de los estudiantes más vulnerables del país; y, finalmente, adecuar a la ley N° 20.370, General de Educación, las referencias que esta ley hace a la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional

de Enseñanza.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

Nuestro programa de gobierno contempla duplicar la subvención en un plazo de ocho años. Este compromiso fue reiterado en el Mensaje Presidencial del 21 de mayo, al anunciar para el año 2010 un aumento de la subvención para los alumnos más vulnerables del país.

El presente proyecto tiene por objeto cumplir dicho compromiso al proponer un aumento de la subvención escolar preferencial (SEP), establecida en la ley N° 20.248. Como se sabe, esta subvención está dirigida a los alumnos definidos como prioritarios, dada su condición de vulnerabilidad socioeconómica, y que asistan a establecimientos educacionales subvencionados que hayan firmado el "Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa", de acuerdo a lo dispuesto en el mismo cuerpo legal.

No obstante la evidencia internacional demuestra que todos los alumnos pueden alcanzar altos niveles de aprendizaje, educar a los de mayor vulnerabilidad socioeconómica tiene un costo más alto. Por esto, se ha reconocido la necesidad de focalizar los recursos en aquellos alumnos, entregando un financiamiento diferenciado según el nivel socioeconómico de éstos.

Actualmente la subvención escolar preferencial llega al 45% de los niños que asisten a establecimientos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y, si bien recoge el principio de focalización mencionado precedentemente estableciendo criterios que permiten determinar quiénes son prioritarios, es posible mejorar la orientación de la entrega de los recursos correspondientes. Esto, con el objeto de beneficiar a los alumnos que dentro de la clasificación de prioritarios son los más vulnerables.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que esta ley ha tenido una serie de dificultades que han obstaculizado su implementación. En este ámbito podemos mencionar las diversas limitaciones y cargas administrativas que se imponen a los establecimientos educacionales, especialmente a sus equipos directivos. Por esta razón resulta importante realizar ciertos ajustes al cuerpo legal de forma de lograr un mayor

impacto de los recursos que se están invirtiendo en los alumnos más vulnerables. Al respecto se hace presente que, paralelamente, el Ministerio de Educación está trabajando para optimizar los procesos internos del sistema de subvención escolar preferencial.

Finalmente, este proyecto actualiza las referencias que mantiene la ley N° 20.248 al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, actualmente derogada, adecuando a dichas remisiones a la ley N° 20.370, General de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado lo fija el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

II. CONTENIDOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

1. Focalización y aumento de la Subvención Escolar Preferencial y los aportes adicionales que contempla la ley

El proyecto de ley propone un incremento de la subvención escolar preferencial que beneficiará a todos los alumnos prioritarios. No obstante se distribuirá de manera diferenciada con la finalidad de beneficiar a los que más lo requieren.

Lo anterior se realizará aumentando en forma escalonada los factores de cálculo que determinan el pago de la subvención escolar preferencial y los aportes adicionales que se entregan a los establecimientos educacionales. En esta línea para los alumnos identificados como prioritarios que pertenezcan al 20% más vulnerable del país el incremento propuesto corresponderá a un 28% y para el resto a un 14%.

La ley clasifica a los establecimientos educacionales según los resultados de aprendizaje de sus alumnos en las siguientes categorías: "autónomo", "emergente" o "en recuperación". Todas ellas reciben igual cantidad de recursos, sin embargo, la forma

en que se entregan depende de la mencionada clasificación, creando así una gradiente de autonomía en su disponibilidad según el nivel de desempeño de los establecimientos, reconociendo que deben tener un grado de autonomía mayor aquéllos de mejor desempeño.

2. Utilización de recursos

Las áreas y dimensiones en que se pueden utilizar los recursos de la subvención escolar preferencial están definidas por ley en el Plan de Mejoramiento Educativo que debe elaborar cada sostenedor con el objeto de cumplir con el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa. Si bien dichas áreas son amplias y las acciones que comprende cada una no son taxativas, han surgido ciertas dudas sobre el destino de esos recursos que el presente proyecto busca despejar.

En relación al Plan de Mejoramiento Educativo, se propone entregar mayor autonomía a los sostenedores para que éstos puedan focalizar los recursos en las áreas que consideren más deficitarias. Con este propósito se faculta al sostenedor, al elaborar el Plan de Mejoramiento Educativo, para elegir dentro de las áreas o dimensiones que establece la ley al menos una de ellas y no obligarlo a adoptarlas todas, ya que dichas obligaciones no siempre se ajustan a las necesidades reales de los establecimientos.

Tal como se señaló, las modificaciones propuestas buscan establecer claramente qué gastos pueden ser financiados vía subvención escolar preferencial. Para estos efectos, se incluye dentro de las acciones en el área de gestión de recursos, la preparación y capacitación de equipos directivos; incentivos al desempeño de éstos, de los docentes, y de otros funcionarios del establecimiento educacional, basados en instrumentos transparentes y objetivos; y, la contratación de personal. Éstas buscan que los sostenedores puedan generar capacidades técnicas y pedagógicas permanentes al interior de sus establecimientos.

Con estas reformas se pretende dejar establecido en la ley que estas acciones pueden ser parte del Plan de Mejoramiento Educativo y será el propio sostenedor quien decidirá de manera autónoma cuáles son sus mayores necesidades y cuál es la mejor manera de enfrentarlas.

Por otra parte, en el área de gestión de recursos, se faculta a los sostenedores municipales para que puedan utilizar recursos en evaluaciones docentes complementarias a la que regula la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación.

Finalmente, respecto de los establecimientos educacionales clasificados como "emergentes", se propone ampliar las posibilidades de utilización del aporte de recursos adicionales que se les otorga para financiar los compromisos del Plan de Mejoramiento Educativo.

3. Mayor autonomía para los sostenedores

Actualmente la ley establece que el Ministerio de Educación deberá proponer a los municipios rurales y a los establecimientos educacionales municipales rurales Planes de Mejoramiento Educativo a desarrollar conjuntamente entre establecimientos educacionales de distintas comunas y con apoyo del Ministerio.

Sin embargo, dadas las especiales condiciones de los establecimientos educacionales rurales uni, bi o tri docente, así como aquellos de multigrados o en situación de aislamiento, se plantea modificar la obligación del Ministerio de Educación de proponer Planes de Mejoramiento a desarrollar conjuntamente entre distintas comunas, para que ésta sea una facultad que opere previo requerimiento de los municipios rurales. De esta forma, y considerando que cada municipio es el responsable del

resultado de los establecimientos que administra, es más adecuado que puedan decidir, de acuerdo a sus realidades comunales, si les resulta más eficiente actuar individualmente o en conjunto con otras comunas.

Con todo, se hace presente que la ley permite, independiente de la clasificación de los establecimientos, que los sostenedores puedan asociarse para recibir apoyo pedagógico.

4. Rendición de cuentas de establecimientos autónomos

En los establecimientos "autónomos" se evalúa el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, en especial la retención de los alumnos prioritarios con dificultades académicas y el cumplimiento de los logros académicos de todos los alumnos.

Dentro de las obligaciones que establece la ley que debe contemplar dicho convenio está la rendición de cuentas referente a la utilización de la subvención escolar preferencial, en cuya virtud el sostenedor debe presentar anualmente al Ministerio de Educación un informe relativo al uso de dichos recursos y los demás aportes que la ley contempla. Esta rendición debe realizarse respecto de todos los recursos recibidos por concepto de subvención escolar preferencial.

Sin embargo, este proceso desconcentra la principal labor de los equipos directivos de los establecimientos educacionales, por lo que se propone que aquellos que han demostrado un buen rendimiento, es decir que se encuentran clasificados como "autónomos", se los exima de esta obligación.

Cabe tener en cuenta que lo anterior no obsta a que el Ministerio de Educación fiscalice el adecuado uso de los recursos.

5. Establecimientos clasificados "en recuperación"

Como dijimos, la ley establece tres categorías para la clasificación de los establecimientos adscritos a la subvención escolar preferencial de acuerdo a los resultados educativos de sus alumnos. Las categorías están dispuestas en el siguiente orden de prelación: "autónomos", "emergentes" y "en recuperación".

Para los establecimientos clasificados en la última categoría, el trabajo que realiza el Ministerio de Educación es mucho más fuerte que en las otras dos, por cuanto se estima que los establecimientos que han mostrado un bajo desempeño académico requieren de una serie de medidas especiales que la ley contempla.

Las escuelas clasificadas "en recuperación" y que apelen de ello, deben ser evaluadas por un panel de expertos con el objetivo de que emita un informe respecto de dicha clasificación, el cual deberá ser considerado por el Subsecretario de Educación al resolver la apelación. Este panel se conforma por tres personas, una designada por el Ministerio de Educación, otra por el sostenedor del establecimiento y otra por una persona o entidad evaluadora externa incorporada al Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo - que pueden ser personas naturales o jurídicas- del Ministerio de Educación.

Para potenciar la mejora de los resultados de estos establecimientos, el presente proyecto de ley modifica algunas de dichas medidas. Dentro de éstas se propone agilizar el proceso de apelación, homologándolo a los procesos de las otras categorías, para que de este modo los establecimientos calificados "en recuperación", puedan destinar sus esfuerzos a la mejora de los resultados. Con este objetivo se elimina la evaluación del panel de expertos ya que se estima que no es necesaria una instancia que reevalúe una clasificación que se realiza en base a criterios objetivos como es el SIMCE.

Por otra parte, los sostenedores de los establecimientos "en recuperación" tienen obligaciones adicionales al Plan de Mejoramiento Educativo. Para estos efectos, la ley prescribe, entre otras cosas, que deben cumplir con el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales "en recuperación" que establezca un equipo tripartito conformado por un representante del Ministerio de Educación, por el sostenedor, o un representante que éste designe, y por una persona o entidad externa con capacidad técnica sobre la materia, incorporada al Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, del Ministerio de Educación, elegida por el sostenedor.

El presente proyecto propone modificar la forma en que los establecimientos "en recuperación" deberán cumplir con las mencionadas obligaciones adicionales al Plan de Mejoramiento Educativo, reconociendo una mayor relevancia y autonomía al trabajo del propio establecimiento. Por esta razón, se elimina el equipo tripartito obligando al sostenedor a elaborar y cumplir el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos "en recuperación". Sin perjuicio de lo anterior, para su elaboración podrá contar con el apoyo de una persona o entidad externa con capacidad técnica sobre la materia, incorporada al Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, del Ministerio de Educación. Asimismo, dicho plan deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación.

Cabe tener en cuenta que los establecimientos clasificados en esta categoría arriesgan perder su reconocimiento oficial, en consecuencia, se considera de gran importancia este cambio por cuanto carece de lógica sancionar a un sostenedor que no es autónomo en la realización del mencionado plan de mejoramiento.

Para el cumplimiento de la obligación de aplicar las medidas de reestructuración contenidas en el Plan, la ley entrega las siguientes atribuciones: redestinación de

tareas y/o funciones; destinación del docente a otro establecimiento del mismo sostenedor; y desarrollo de planes de superación profesional para los docentes. En esta área el proyecto propone otorgar nuevas atribuciones a los sostenedores. Así, junto con facultarlos para utilizar los recursos de la subvención escolar preferencial para financiar dichas reestructuraciones, podrán declarar vacante el cargo de director y llamar a un nuevo concurso para proveerlo. Todo ello en consideración a la importancia de los líderes escolares en la mejora de los resultados del establecimiento educacional.

Para que los sostenedores de los establecimientos educacionales "en recuperación" lleven a cabo las obligaciones adicionales del Plan de Mejoramiento Educativo, el Ministerio de Educación realiza un aporte económico extraordinario, cuya rendición debe ser visada por una persona o entidad externa. No obstante lo anterior, se estima que el rol de fiscalizar la rendición y el buen uso de los recursos es una atribución que compete al Ministerio y no corresponde que entidades privadas lo visen. Por esta razón se elimina dicha disposición. Se debe tener en cuenta el incentivo que se genera, en el caso de quien vise la rendición sea la misma entidad que puede ser contratada para asesorar al establecimiento para la elaboración del Plan de Mejoramiento.

Además, carece de sentido que los recursos de la subvención escolar preferencial se destinen a financiar acciones que puede realizar el propio Ministerio de Educación y no al cumplimiento de su objetivo que es mejorar la calidad de la educación de los niños más vulnerables del país.

Actualmente la ley establece que si el establecimiento "en recuperación" no logra los resultados académicos esperados, el Ministerio de Educación informará a toda la comunidad escolar dicha situación y ofrecerá a las familias la posibilidad de buscar otro centro educativo. Sin embargo, para que surtan efectos estas obligaciones se requiere apoyar con recursos a familias que decidan

cambiar a sus hijos de establecimiento educacional y no cuenten con suficientes recursos para hacerse cargo del gasto que ello pudiese significar. Con este objetivo, se les otorgan facilidades de transporte para acceder a otro centro educativo y se perfeccionan los mecanismos de información. Así, se fortalece la participación de los apoderados en el proceso educativo de sus hijos, entregándoles más herramientas para ejercer su derecho a elegir el establecimiento educacional.

6. Dirección de los establecimientos

En consideración a la excesiva carga de trabajo administrativo que enfrentan los directores de establecimientos educacionales en desmedro de la labor más importante que deben realizar, que es abocarse al mejoramiento de la calidad de la educación, el proyecto propone ciertas normas tendientes a simplificar su gestión.

Los sostenedores de establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención preferencial deben mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que da cuenta de todos los ingresos provenientes del sector público y de los gastos. Además, deben enviar al Ministerio dicho estado de resultados cuando uno o más de los establecimientos bajo su administración estén clasificados como "emergentes" o "en recuperación".

Con la intención de permitir que los directores se dediquen a labores que permitan mejorar la calidad de la educación se aliviana la carga administrativa. Para estos efectos, se rebaja el periodo de tiempo que los sostenedores deben mantener a disposición del Ministerio de Educación el estado anual de resultados, disminuyéndolo a un mínimo de dos años. Así también, se establece que la obligación de los sostenedores de enviarlo al Ministerio de Educación será aplicable sólo para los establecimientos clasificados como "emergentes" o "en recuperación".

7. Adecuaciones legales

La ley N° 20.248, de subvención escolar preferencial hace referencias, en lo que dice relación con la medición de estándares de aprendizajes, a la derogada ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza. Es por ello que el presente proyecto tiene también por objeto realizar una serie de modificaciones a fin de actualizar dichas referencias a la normativa vigente, remitiéndolas al articulado de la ley N° 20.370, Ley General de Educación.

Por otra parte se flexibiliza la aplicación de dichas mediciones de estándares ya que la actual ley las restringe a 4° y 8° básico, sin embargo las pruebas no necesariamente deben realizarse en esos niveles.

Finalmente, se elimina la restricción para que nuevos establecimientos educacionales suscriban el convenio que les permite ingresar a SEP, ya que dada la redacción actual de la disposición se entendería que dichos convenios solamente podrían celebrarse hasta febrero del año 2011.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 20.248, de subvención escolar preferencial:

1) Reemplázase en la letra e) del inciso segundo del artículo 7° la frase "21 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza," por la siguiente frase "37 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, en adelante Ley General de Educación,".

2) Modifícase el artículo 8º de la siguiente forma:

a) En el inciso primero sustitúyase la expresión "en cada una" por la siguiente "en al menos alguna".

b) Agrégase en el numeral 2, a continuación de la expresión "tales como" la frase "preparación y capacitación de equipos directivos;".

c) Reemplázase el numeral 4, por el siguiente:

"4. Acciones en el área de gestión de recursos, tales como la definición de una política de perfeccionamiento para los docentes del establecimiento, destinada a fortalecer aquellas áreas del currículo en que los alumnos han obtenido resultados educativos insatisfactorios; implementación de sistemas de evaluación de los docentes; incentivos al desempeño de los equipos directivos, docentes y otros funcionarios del establecimiento, basados en instrumentos transparentes y objetivos; fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa, tales como biblioteca escolar, computadores, Internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otras.".

d) Agrégase un inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Para el cumplimiento de las acciones mencionadas en los numerales precedentes, el sostenedor podrá contratar docentes y el personal necesario para mejorar las capacidades técnico pedagógicas del establecimiento y para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del plan de mejoramiento. Asimismo, y con la misma finalidad, podrá aumentar la contratación de las horas de personal docentes y de otros funcionarios que laboren en el respectivo establecimiento educacional.".

3) Modifícase el artículo 9º de la siguiente forma:

a) Sustitúyase en el inciso primero en las letras a), b) y c) la frase "por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962," por

la siguiente “en conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación,”.

b) Sustitúyase en el inciso tercero la frase “21 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.” por la siguiente: “37 de la Ley General de Educación.”.

4) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, elimínese la siguiente frase: “de 4° y 8° básico, según corresponda,”.

b) Sustitúyase en el inciso primero del artículo 11 la frase “21 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, el Ministerio de Educación” por la siguiente: “37 de la Ley General de Educación, la Agencia de la Calidad de la Educación”.

c) Reemplázase en el inciso tercero a continuación de la expresión “El Ministerio de Educación”, la frase “deberá proponer a los municipios rurales y a los establecimientos educacionales municipales rurales,” por la frase “a solicitud de los municipios rurales podrá proponer”.

5) Modifícase el artículo 14 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el cuadro de Valor de Subvención en USE por el siguiente:

Valor Subvención en USE:

	Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación básica	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico
A: Establecimientos educacionales autónomos	1,60	1,06	0,54

B: Establecimientos educacionales emergentes	0,80	0,53	0,27
--	------	------	------

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“En el caso de los alumnos identificados como prioritarios en virtud de los criterios establecidos en las letras a) o b) del artículo 2 de esta ley y que, además, pertenezcan a familias caracterizadas dentro del 20% más vulnerable del país, según el instrumento de caracterización socioeconómica vigente, el valor unitario mensual por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (USE), según la categoría del establecimiento educacional, será el siguiente:

Valor Subvención en USE:

	Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación básica	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico
C: Establecimientos educacionales autónomos	1,79	1,19	0,60
D: Establecimientos educacionales emergentes	0,895	0,595	0,30

6) Modifícase el artículo 18 de la siguiente forma:

a) Sustitúyase en el inciso primero la frase: “aplicados al 4° y 8° año de educación general básica, según corresponda, durante el periodo a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Educación.” por la siguiente frase: “a que se refiere el artículo 37 de la Ley General de Educación.”.

b) Agrégase un inciso segundo nuevo, pasando el segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo anterior, la rendición de cuentas establecida en el artículo 7° letra a) no será obligación en el caso de los establecimientos clasificados como “autónomos”.”.

7) Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "refiere la letra B" por la siguiente "refieren las letras B y D".

b) Agrégase en el inciso segundo entre las frases "para contratar" y "servicios de apoyo" la frase ", entre otros,".

c) Reemplázase en el inciso tercero la expresión "la letra B" por la siguiente "las letras B y D".

d) Reemplázase en el inciso cuarto los siguientes guarismos:

i) "0,7 USE" por " 0,80 USE"

ii) "0,465 USE" por "0,53 USE"

iii) "0,235 USE" por "0,27 USE"

e) Agregáse un nuevo inciso quinto, pasando el quinto a ser sexto y así sucesivamente:

"Tratándose de los alumnos a que se refiere el inciso segundo del artículo 14 este aporte adicional será de 0,895 USE por los alumnos que cursen desde el primer y segundo año de transición de la educación parvularia y hasta el 4º año de la educación general básica; de 0,595 USE en el caso de los alumnos que cursen 5º y 6º año de la educación general básica y de 0,30 USE por los alumnos que cursen 7º y 8º año de la educación general básica.".

8) Sustitúyase en el inciso primero del artículo 23 la frase "por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006," por la siguiente frase "en conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación,".

9) Reemplázase el artículo 25, por el siguiente:

"Artículo 25.- Las escuelas que sean clasificadas "en recuperación", en relación con lo establecido en el artículo 23, y que apelen de ello, deberán enviar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente los antecedentes que a su juicio permitan revisar dicha clasificación, para que sean remitidos al Subsecretario de Educación, quien resolverá la apelación en los plazos establecidos en el artículo 22."

10) Modifícase el artículo 26 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el numeral 2 del inciso primero por el siguiente:

"2) Elaborar y cumplir el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales "en recuperación". Éste deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación y podrá ser elaborado con apoyo de una persona o entidad externa con capacidad técnica sobre la materia, de aquellas incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 30, elegida por el sostenedor.

El Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales "en recuperación" abarcará tanto el área administrativa y de gestión del establecimiento como el proceso de aprendizaje y sus prácticas; y deberá estar elaborado antes del inicio del año escolar siguiente al de la dictación de la resolución a que se refiere el artículo 23."

b) Reemplácese en el inciso segundo del numeral 3 la frase "el Informe de Evaluación de la Calidad Educativa" por la siguiente: "el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales "en recuperación"."

c) Agrégase en el numeral 3 del inciso primero la siguiente letra d):

"d) Declarar vacante el cargo de director debiéndose llamar a un nuevo concurso para proveerlo."

d) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

"Los recursos entregados en virtud de esta ley podrán ser utilizados para financiar las reestructuraciones a las que se refiere este artículo."

11) Modifícase el artículo 27 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase "aplicara la subvención establecida en la letra A del artículo 14," por la siguiente "aplicaran las subvenciones establecidas en las letras A o C del artículo 14 según corresponda,".

b) Elimínase en el inciso tercero, la siguiente oración: "La rendición de estos recursos deberá ser visada por la persona o entidad externa.".

12) Modifícase el inciso segundo del artículo 28 de la siguiente forma:

a) Agrégase después de la expresión "centro educativo", reemplazando el punto seguido (.) por una coma (,) la siguiente frase "y facilidades de transporte para su acceso, lo que se regulará vía decreto suscrito por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Hacienda.".

b) Reemplázase la oración final que comienza con "Esta comunicación...", por la siguiente: "Esta comunicación la efectuará el Ministerio de Educación por carta certificada a cada uno de los apoderados y familias del establecimiento. Dicha comunicación podrá efectuarse por cualquier otro medio que el Ministerio de Educación determine, siempre que se cumpla con el objeto de informar directamente a cada uno de los apoderados y familias del establecimiento.".

13) Elimínase en el inciso segundo del artículo 29 la letra h).

14) Modifícase el artículo 30 de la siguiente forma:

a) Agrégase al final del inciso primero, reemplazando el punto final (.) por una coma (,), la siguiente frase "todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8°.".

b) Reemplázase en el inciso sexto la expresión "honorarios" por "costos".

15) Modifícase el artículo 32 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase "mínimo de cinco años" por la siguiente: "mínimo de 2 años".

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase a continuación de la expresión "antes referido," por la siguiente "de cada uno de los establecimientos bajo su administración que estén clasificados como "emergentes" o "en recuperación".".

16) Reemplázase en el artículo primero transitorio, inciso primero, la frase: "21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación," por la siguiente: "37 de la Ley General de Educación,".

17) Reemplázase en el artículo segundo transitorio, inciso primero, la frase: "21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación," por la siguiente: "37 de la Ley General de Educación,".

18) Reemplázase el artículo undécimo transitorio por el siguiente:

"Artículo undécimo.- La atribución del Ministerio de Educación para suscribir los convenios de la presente ley podrá ejercerse hasta que entre en operación el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación."."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- Los convenios de igualdad de oportunidades y excelencia educativa celebrados entre los sostenedores y el Ministerio de Educación, que a la fecha de publicación de esta ley estuvieren vigentes, deberán adecuarse a las disposiciones de esta ley antes del inicio del año escolar 2012.

Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que irroque la presente ley durante el año 2010, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto del Ministerio de Educación.

Artículo tercero transitorio.- Los aumentos en el monto de los recursos entregados en virtud de la ley N° 20.248, establecidos en esta ley, regirán a contar del día primero del mes siguiente a la fecha de publicación de la misma.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

JOAQUÍN LAVÍN INFANTE
Ministro de Educación